



Radicado:
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación:
Demandante: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Demandados: MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO Y OTROS –
REPRESENTANTES A LA CÁMARA – DEPARTAMENTO
DEL TOLIMA (2022-2026)
Tema: Admisión de la demanda

AUTO

Con paso al Despacho de 14 de junio de 2022 del escrito de subsanación de la demanda presentado por la parte actora el 10 de junio de 2022, conforme a los términos del auto inadmisorio proferido el 3 de junio anterior¹, el despacho procede a estudiar la admisión de la demanda electoral incoada por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar, en procura de obtener la nulidad del formulario E-26 CAM de 22 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró la elección de los señores Representantes a la Cámara por la circunscripción del departamento del Tolima, para el período 2022 – 2026.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y pretensiones

El demandante, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, presentó libelo el 9 de mayo de 2022, contra la elección de los señores Martha Lisbeth Alfonso Jurado, Carlos Edward Osorio Aguiar, José Alejandro Martínez Sánchez, Gerardo Yepes Caro, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura y Olga Beatriz González Correa, como Representantes a la Cámara por el departamento del Tolima.

En forma concreta pidió:

¹ Providencia notificada el 6 de junio de 2022 y en la que se le concedió tres (3) días para presentar la respectiva corrección.



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

“PRIMERA: Que se declare que es nulo el acto de declaratoria de elección de **CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA** contenido en el documento **E-26 CAM** de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDA: Que una vez declarada la nulidad de la elección, se ordene que se excluya la lista del **PACTO HISTÓRICO** del cómputo general de votos contenidos en el E-26 de acuerdo a las actuaciones que vamos a exponer en el presente escrito.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se ordene practicar y efectivamente se practique por la Sección Quinta del Consejo de Estado, un nuevo escrutinio de los votos depositados en el Departamento del **TOLIMA** en las elecciones de 13 de marzo de 2022 para **CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA**, período 2022 – 2026, escrutinio que deberá practicarse con base únicamente en los registros que no se declaren afectados de nulidad en virtud del proceso a que dé lugar esta demanda.

CUARTA: Que con base en los resultados se obtengan en los nuevos escrutinios, se haga por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado una nueva declaración de elección de **CÁMARA DE REPRESENTANTES CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA**, período 2022 – 2026, se ordene expedir y efectivamente se expidan las nuevas credenciales de Representantes a la Cámara por esa circunscripción territorial para el período citado a quienes correspondan, y que se comunique la anterior novedad al Consejo Nacional Electoral, al Presidente de la República, al señor Registrador Nacional del Estado Civil y a sus delegados para el Departamento de Tolima, al señor Ministro del Interior, al señor Gobernador del Departamento de Tolima, y al señor Presidente del Tribunal Administrativo del mismo Departamento.”

2. El auto inadmisorio

Mediante auto del 3 de junio de 2022, el despacho inadmitió la demanda en razón a que no se advertía el cumplimiento de los requisitos formales, de cara, entre otros defectos formales, a una indebida acumulación entre las causales invocadas 275.3 y 275.5 del CPACA.

Al efecto, en esa providencia se le concedió el plazo de ley para que subsanara la demanda, concretamente sobre los siguientes aspectos:

2.1. Reestructure las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de la violación, causales invocadas, decisiones consecuenciales y pruebas, dependiendo de la demanda que considere la parte actora debe seguir su trámite y decisión dentro del vocativo de la referencia, es decir, o bien, bajo los parámetros de la causal objetiva propia del 275.5 (causal subjetiva) del CPACA o bien, por la censura subjetiva 275.3 ib (causal objetiva) y en dado caso, de considerar que debe mantenerlas, proceda a escindir las demandas, a fin de evitar la mixtura en los planteamientos de



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

nulidad electoral, dando cumplimiento a los artículos 281 y 282 del CPACA, so pena de rechazo en aquello que las normas procesales impiden acumular.

2.2. Readecúe y corrija, de manera coherente, la pretensión tercera de la demanda, que no puede incidir en la votación del departamento del Putumayo, ya que es ajena a los acontecimientos que la parte actora encuadra en la circunscripción departamental del Tolima.

2.3. Envíe la demanda integrada con la subsanación y sus anexos, a la parte accionada, a la dirección electrónica email suministrada por la RNEC y la Secretaría General del Congreso (art. 162.8 ibidem), conforme a la relación de correos suministrados por ambas entidades, teniendo presente que dependiendo de la causal de nulidad electoral por la cual opte debe integrar la parte pasiva o accionada.

3. Corrección de la demanda

Dentro del plazo otorgado², el demandante remitió memorial de subsanación de la demanda e integró en un solo documento el texto de la demanda y su corrección, en la que indicó que la demanda la sustentaba en la causal 275.3 del CPACA, retirando así la invocación de nulidad electoral contenida en el artículo 275.5 ibidem. Así mismo, modificó la mención de la circunscripción del Putumayo por la del departamento del Tolima, presente en la pretensión tercera y presentó constancia de haber remitido el texto de la demanda integrado con la subsanación a quienes consideró debían concurrir al proceso como demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Esta sección es competente para tramitar la presente demanda, por cuanto se trata de un asunto de nulidad electoral que recae sobre el acto declaratorio de elección de un representante a la Cámara, conforme lo preceptuado en los artículos 149, numeral 3³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Recibido el 10 de junio de 2022.

³ “**Artículo 149.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, ... de los representantes a la Cámara,...”.



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

Contencioso Administrativo y 13⁴ del Acuerdo 080 de 12 de marzo de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado.

Asimismo, al magistrado ponente le corresponde pronunciarse frente a los requisitos de forma del libelo, acorde con lo preceptuado en los artículos 125, numeral 3 y 276⁵ del CPACA.

2.2. Requisitos formales de la demanda

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra el despacho que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, como quiera que: **(i)** se designaron las partes; **(ii)** se expresó lo pretendido; **(iii)** se determinaron los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones; **(iv)** se expresaron y explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; **(v)** se aportaron pruebas; y **(vi)** se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que algunos de los aspectos a que se hicieron alusión fueron modificados por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁶, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, declarada por el gobierno nacional en el Decreto 637 de 2020, en procura de reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de medidas orientadas a su virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, las cuales deben incorporarse “*en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto*”⁷. Así, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, el artículo 6⁸ de dicho decreto legislativo contempla las siguientes cargas procesales, cuyo

⁴ Sección Quinta: 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos (...).

⁵ “**Artículo 276.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”.

⁶ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁷ Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

⁸ El artículo 6^o que contiene esta exigencia fue declarado exequible de manera condicionada, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional).



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

cumplimiento se acredita en el presente caso: **(i)** indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, modificando el carácter facultativo que el artículo 162, numeral 7º del CPACA⁹ le daba a este asunto; **(ii)** presentar la demanda en forma de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la sede judicial correspondiente, incluyendo los anexos debidamente digitalizados, según como se encuentren enunciados y enumerados en su cuerpo; y **(iii)** enviar a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de los escritos de demanda – con sus anexos y de forma simultánea con la radicación virtual del escrito inicial – y de subsanación, según sea el caso, excepto cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el canal digital donde los demandados recibirán notificaciones; en esta última hipótesis se debe acreditar su envío físico. Por último, la norma en mención despoja al demandante de la obligación de aportar copia física o electrónica del libelo inicial y sus anexos, lo que varía el alcance del artículo 166, numeral 5º del CPACA¹⁰.

Estas modificaciones relacionadas con los requisitos de forma de la demanda, fueron reivindicadas por el legislador ordinario, al expedir la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción*”, en cuyo artículo 35, modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, reproduciendo algunos aspectos del citado decreto legislativo así:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se

⁹ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”.

¹⁰ “**Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse: (...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

En cuanto al cumplimiento de la exigencia contemplada en el numeral 8º, se tiene que el demandante acreditó el envío de una copia de la demanda, subsanación y sus anexos, todo integrado en un solo texto, a través de correo electrónico a la parte pasiva, tomando como dato base la información suministrada por el Congreso y la RNEC, en respuesta que a la petición previa del despacho que se dio motivada por la manifestación del actor de desconocer las direcciones virtuales correspondientes.

Frente al término de caducidad de treinta (30) días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que, tratándose de los actos de elección que se declaran en audiencia pública, aquel plazo debe comenzar a contarse a partir del día siguiente a la finalización de dicha diligencia.

En el presente caso, se puede verificar que la demanda fue interpuesta en tiempo, pues, contando el término de caducidad desde el día siguiente a la declaratoria de la elección, la cual se produjo el 22 de marzo de 2022 -tal como se advierte del formulario E-26 CAM expedido por la comisión escrutadora departamental-, se tiene que el plazo previsto para incoarla vencía el 10 de mayo del 2022 y el medio de control de nulidad electoral fue interpuesto el 9 de mayo anterior, reflejando así su presentación oportuna.

En relación con el extremo pasivo de la *litis*, vale la pena precisar que, en materia electoral, la legitimación en la causa por pasiva únicamente se predica de las personas que resultaron electas o nombradas, quienes como titulares del derecho subjetivo a ser elegido, que deviene del acto electoral cuya validez se controvierte, les compete en forma exclusiva asumir la defensa de aquel.

Por consiguiente, el despacho advierte, al revisar la argumentación y planteamientos del concepto de violación que la demanda está fundamentada en censura focalizada en supuestos de indebida integración de la coalición que inscribió al candidato por la coalición Pacto Histórico, integrada por el Polo Democrático PDA, Alianza Democrática Amplia –ADA-, Movimiento Político Colombia Humana, Movimiento Alternativo Indígena y Social –MAIS-, la Unión Patriótica –UP- y el Partido Comunista Colombiano –PCC-, aspectos que trascienden o conllevan la hipótesis de supuestos de incumplimiento en las



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

condiciones y requisitos de elegibilidad, razón por la cual resulta viable admitir la demanda por la censura de violación de transgresión directa al artículo 262 de la Constitución Política, en concordancia con el mandato 108 Superior y de expedición irregular sustentada en la causales generales del artículo 137 del CPACA, al que remite el 275 *ibidem*.

Lo anterior marca el derrotero de que la demanda se admitirá dentro de ese contexto precitado contra la accionada elegida Representante a la Cámara por la circunscripción departamental del Tolima, inscrita por la Coalición Pacto Histórico, la señora Martha Lisbeth Alfonso Jurado, en tanto los hechos y la argumentación recae sobre este punto como aspecto basilar de las censuras planteadas conexas a la falta de los presupuestos indicados en la consideración anterior.

Ello sin perjuicio de la vinculación especial que se hará de las autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado, esto es, el Consejo Nacional Electoral, en cabeza de su presidente y la Registraduría Nacional del Estado Civil por tratarse de un tema de inscripción, quienes se integrarán a esta *litis* por mandato expreso del artículo 277, numeral 2º del CPACA y podrán actuar en defensa de su actuación en el marco de expedición del acto acusado si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral instaurada por el ciudadano José Manuel Abuchaibe Escolar contra el acto declaratorio de elección de la señora Martha Lisbeth Alfonso Jurado, como representante a la Cámara por la circunscripción departamental del Tolima, para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E-26 CAM del 22 de marzo de 2022, suscrito por la comisión escrutadora respectiva, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora Martha Lisbeth Alfonso Jurado, en la forma prevista en el numeral 1, literal a) del artículo 277 del CPACA, en armonía con el artículo 205 *ibidem*, esto es, enviando copia digital de la presente providencia a la dirección electrónica ya determinada. En caso de no poder efectuarse dicha diligencia, continúese con el trámite establecido en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

TERCERO: Notificar personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos procesales:

- a) Al Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su presidente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
- b) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, por tratarse de un asunto que concierne con la inscripción del candidato (*ibídem*).
- c) Al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, acorde con lo preceptuado en el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 *ibídem*.

SEXTO: Requerir al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, para que dentro del término para contestar la demanda allegue los antecedentes administrativos del acto de elección acusado que resultan pertinentes para estudiar las causales de nulidad formuladas por la parte actora y que se indicaron en la parte considerativa de este proveído, en relación con la señora Martha Lisbeth Alfonso Jurado como representante a la Cámara por la circunscripción departamental del Tolima, para el periodo 2022-2026, incluido además todo lo atinente a su inscripción como candidata.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad sobre la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, como lo ordena el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: Comunicar a la coalición Pacto Histórico, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso.

NOVENO: Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, en cumplimiento al mandato del artículo 199, inciso final del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado: 11001032800020220009200
Demandante: José Manuel Abuchaibe Escolar
Demandados: Martha Lisbeth Alfonso Jurado y otros
(Representantes a la Cámara – Departamento del Tolima)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”.

EXCLUSIVO www.elboga.net